



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Arequipa, 26 de Agosto del 2014

VISTOS:

La queja por defecto de trámite interpuesto por el servidor Mario Pérez Leiva en contra de los miembros de la Comisión de Concursos de Asenso N° 001-2014 y el Director Ejecutivo de Recursos Humanos, con Registro N° 11811; el recurso de apelación en contra de la resolución ficta negativa con Registro N° 8802 y el Informe Legal N° 098-2014-GRA/GRS/GR-DAL.

CONSIDERANDO:

Acumulación administrativa.-

Que, el Art. 149 de la Ley N° 27444 señala que, "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión".

Que, de los argumentos de la queja por defectos de trámite y el recurso de apelación, los cuestionamientos están destinados a las actuaciones dentro del Proceso de Asenso N° 001-2014 y de los miembros de la Comisión, siendo ello así existe conexidad entre las pretensiones por lo que conviene se acumule ambas pretensiones en aplicación del principio celeridad procedimental previsto en el Art. IV numeral 1.9 de la Ley N° 27444.

Fundamentos de la queja por defectos de tramitación.-

Que, señala el recurrente que con fecha 18 de marzo del 2014 se publicó en el periódico mural y la página web las bases, cronograma, plazas vacantes y requisitos para el Concurso de Ascenso N° 001-2014, en dicho proceso presento su expediente. Luego refiere que, en la publicación de resultados finales de fecha 03 de abril se le da como ganador con 83.91 puntos en la categoría remunerativa SPC, donde no se presentó reclamo hasta el 02 de abril.

Que, finalmente sostiene que, habiendo pasado 09 días de la fecha de adjudicación de la plaza, mediante Carta de fecha 16 de abril del 2014 solicito la resolución de adjudicación de plaza reiterando el 12 de mayo del 2014, en tal sentido interpone queja en contra de los miembros de la Comisión y del Director Ejecutivo de Recursos Humanos, invocando para ello el Art. 158.1 de la Ley N° 27444.

Hechos precedentes y procedencia de la queja por defecto de trámite.-

Que, de los antecedentes se aprecia que el recurrente con fecha 16 de abril del 2014 solicita al Presidente de la Comisión de Concurso de Ascensos resolución de adjudicación, reiterando el 12 de mayo del 2014.

Que, al respecto se debe tener en cuenta que la Ley N° 27444 en su Art. 158 señala lo siguiente: "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva".



Que, en atención a lo expuesto conviene determinar si los miembros de la Comisión de Concurso de Ascensos N° 001-2014 incluido el Director Ejecutivo de Recursos Humanos han infringido los plazos legalmente establecidos, incumpliendo sus deberes u omitiendo tramites; en este extremo se tiene a folios tres (03) el Cronograma de Concurso - Ascenso N° 001-2014 con inicio 18 de mayo del 2014 y fecha de conclusión 07 de abril del 2014, advirtiéndose que tales plazos no han sido vulnerados por los miembros de la Comisión ni por el Director Ejecutivo de Recursos Humanos.

Que, si bien es cierto que el quejoso con fechas 16 de abril y 12 de mayo del 2014 solicita la resolución de adjudicación, sin embargo esta solicitud ha sido dirigido al Presidente de la Comisión de Concurso de Ascensos, mas no al titular de la entidad, dado que la funciones de la Comisión han concluido el 07 d abril 2014, por lo que no era competencia de dicha Comisión expedir la resolución de adjudicación; entonces bajo ese contexto los fundamentos de la queja no se encuentran enmarcados dentro de los supuesto legales establecidos en el Art. 158 de la Ley N° 27444, esto es que, no existe infracción de plazos establecidos, ni mucho se configura el incumplimiento y omisión de deberes funcionales por parte de los miembros de la Comisión de Concursos de Ascensos y del Director Ejecutivo de Recursos Humanos, de tal suerte que la queja devienen en infundada.

Fundamentos del recurso de apelación.-

Que, el apelante sostiene que con fecha 18 de marzo del 2014 se convocó el Concurso de Ascenso N° 001-2014 entre ellos para la plaza de Especialista Administrativo I Categoría Remunerativa SPC, y conforme a la publicación de la pagina web resulto ganador del mismo.

Que, luego sostiene, pese al tiempo transcurrido la Comisión del Concurso y la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos no han emitido la resolución de adjudicación, lo que motivo la interposición de las respectivas quejas, y no existiendo respuesta alguna a su pretensión con fecha 22 de julio del año en curso se acogió al silencio administrativo negativo.

Que, finalmente refiere, estando al principio de legalidad solicita se revoque la impugnada y declare la pretensión ordenando se emita la respectiva resolución de adjudicación por ser ganador del Concurso de Ascenso N° 001-2014.

Antecedentes de la pretensión del apelante e informe se Recursos Humanos.-

Que, en la medida que se recurre de una decisión administrativa ficta, por lo tanto conviene analizar los antecedentes de la pretensión, así tenemos que con fechas 16 de abril y 12 de mayo del 2014 el apelante solicita se expida la resolución de adjudicación, siendo que tal pretensión se plantea ante la Comisión de Concurso de Ascensos, mas no ante el titular de la entidad, por lo que en tal sentido devenía en improcedente la pretensión teniendo en cuenta que la Comisión no tiene facultades para expedir la resolución de adjudicación, en consecuencia en este extremo resulta ser infundada el recurso de apelación.

Que, si bien es cierto que con fecha 21 de julio del 2014 el apelante hace de conocimiento de la Gerencia Regional de Salud sobre la pretensiones alcanzadas a la Presidencia de la Comisión de Concurso de Asensos, sin embargo en ella no se requiere directamente la expedición de la resolución de adjudicación, toda vez que se hace conocer el acogimiento al silencio administrativo negativo, de tal modo que en este extremo el recurso de apelación resulta ser infundada.

Que, sin perjuicio de lo expuesto anteriormente se debe tener en cuenta el Oficio N° 526-2014-GRA/GRSA-RR-HH mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Arequipa, 26 de Agosto del 2014

-3-

informe lo siguiente la Gerencia: **((a))** Con fecha 17 de abril del 2014 (después de 10 días de culminado el proceso), el señor Pérez solicita expedición de la resolución de adjudicación de plaza, sin embargo con fecha 04 de abril del 2014 se publicó el resultado final dándose a conocer como ganadora a Cristina Llerena Escobar, **((b))** Con fecha 01 de abril del 2014 la Comisión suscribió el Acta N° 06-2014-ASCENSO-GERSA publicando el cuadro donde se encontraba la TAP Cristina Llerena Escobar con 83.91 puntos y señor Pérez con 83.91 puntos; habiéndose declarado como ganador a este último teniendo en consideración el tiempo de servicios prestados (26 años), **((c))** Con fecha 02 de abril del 2014 Cristina Llerena Escobar presenta un reclamo, el cual es atendido por la Comisión y en aplicación del DS N° 005-90-PCM (Se dará preferencia al trabajador de mayor tiempo de permanencia en el nivel en caso de empate), se declara como ganadora a esta última procediéndose a su publicación.

Que, estando al Oficio N° 526-2014-GRA/GRSA-RR-HH, la publicación del resultado final mediante la cual se da como ganadora a la TAP Cristian Llerena Escobar habría sido el 04 de abril del 2014, sin embargo de los antecedentes se advierte que no existe reclamo alguno en contra de dicha publicación, mas aun si se tiene en cuenta que según el cronograma se estableció 01 día para reclamos; siendo que el apelante a partir de 16 de abril del 2014 es que presenta documentos relacionados con los resultados del proceso de concurso de ascensos, por lo que en este extremo el recurso de apelación también deviene en infundada en todo sus extremos.

De conformidad con la Ley N° 27444 y estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Legal.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR la solicitud de queja por defecto de trámite y el recurso de apelación interpuestos por MARIO PÉREZ LEIVA.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADA la queja por defecto de trámite interpuesto por MARIO PÉREZ LEIVA en contra de la Comisión de Concurso de Ascensos N° 001-2014 y Director Ejecutivo de Recursos Humanos.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por MARIO PÉREZ LEIVA en contra del acto administrativo ficta.

ARTICULO CUARTO.- TENER por agotado la administrativa.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos al interesados.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

HRF/MCC



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
Gerencia Regional de Salud

Dr. Hugo Rojas Flores
Gerente Regional de Salud